RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/115/2020/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE GUTIERREZ ZAMORA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora emitida dentro la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **06198419**, debido a que no consta respuesta completa en relación con la totalidad de lo solicitado y, por lo tanto, **ordena** proceder en términos del apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Que Informe el Estado de Origen y Aplicación de Recursos de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE251-16, que administra la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver., de Enero de 2018 a Noviembre de 2019, Indicando en qué tipo de Cuentas Bancarias fue depositado el Recurso Financiero cobrado por cada Certificación expedida, y que indique porque motivo no se puede distinguir en los estados financieros de la Universidad Tecnológica el Ingreso monetario por esta Actividad.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de enero de esa anualidad, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

6. Acuerdo de regularización. El siete de abril de dos mil veintiuno, la comisionada ponente determinó regularizar el procedimiento, ello en virtud de que hasta a esa fecha no se advertía que los acuerdos anteriormente referidos hubieren sido notificados a las partes, lo que fue observado en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto.

7. Admisión del recurso de revisión. El mismo siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio OFICIO/UTGZ/AG/047/2021 de la misma fecha, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia; documento al que adjuntó los documentos que constituyeron la respuesta inicial del sujeto obligado.

9. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de vientidós de abril de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Cierre de instrucción y circulación del proyecto. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugnó la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que se le informara sobre el estado de origen y aplicación de recursos de la entidad de certificación y evaluación ECE251-16 de enero de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve, indicando en qué tipo de cuentas bancarias fue depositado el recurso financiero cobrado por cada certificación, asimismo, que indicare la razón de porqué no se puede distinguir en los estados financieros de la Universidad Tecnológica el ingreso monetario por esa actividad.

Planteamiento del caso.

El dieciséis de diciembre de dos mil dicienueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios OFICIO/UTGZ/ECEV/01/2019 y OFICIO/UTGZ/REC/DAF/0880/2019, firmador por el encargado de la ECE-251-16 y la encargada del departamento de presupuesto, documentos que se insertan:

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".
OFICIO/UTGZ/ECEV/01/2019
ASUNTO: El que se indica.
Gutiérrez Zamora, Ver., a 10 de Diciembre 2019.

Braulio Benjamín Loaeza Pardiñas
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información del Sistema INFOMEX con el folio **06198419**, con la siguiente respuesta:

Aplicación de los recursos de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE215-16: **Se desconoce.** Durante el ejercicio 2018 se brindaron servicios de capacitación y evaluación en estándares de competencias laborales, para el ejercicio 2019 no se ha dado ningún servicio. El tipo de cuenta bancaria: **Se desconoce.** Por qué no se puede distinguir en los estados financieros: **Por que se manejó con una cuenta externa a la institución.**

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Angel Méndez Hernández
Encargado de la ECE-251-16

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Gutiérrez Zamora, Ver., a 13 de diciembre de 2019.
OFICIO/UTGZ/REC/DAF/0880/2019.
ASUNTO: Repuesta de Solicitud de Información.

C. BRAULIO BENJAMÍN LOAEZA PARDIÑAS
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Universidad Tecnológica de
Gutiérrez Zamora, ver.
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 3 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 7 y 9 de la Ley número 875 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción I, inciso f), 5, 8, fracciones IV y XII, 20 inciso f); 16 fracciones IV y XV y 21 fracciones 11, incisos, d; y en seguimiento al similar Nº s/n, referente a la solicitud de información con folio **06198419** recibida a través de Infomex.-Veracruz, mediante el cual se solicita:

"Que Informe el Estado de Origen y Aplicación de Recursos de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE251-16, que administra la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver., de Enero de 2018 a Noviembre de 2019, Indicando en qué tipo de Cuentas Bancarias fue depositado el Recurso Financiero cobrado por cada Certificación expedida, y que indique porque motivo no se puede distinguir en los estados financieros de la Universidad Tecnológica el Ingreso monetario por esta Actividad., justificación de no pago: Reporte Informativo e Investigación Periodística" (sic).

Al respecto informo que en los archivos del área de presupuestos, no se cuenta con dicha información; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 9 fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá requerirse dicha información a la H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente.

C. VICTORIA GONZALEZ GARCIA
Encargada del Departamento de Presupuesto

La respuesta anterior motivó la interposición del recurso de revisión en el que se expresó lo siguiente: "No proporcionaron la información solicitada ya que solicito Estado de Origen y Aplicación de Recursos de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE251-16, que administra la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, Ver., de Enero de 2018 a Noviembre de 2019, y no proporcionan esa información".

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio OFICIO/UTGZ/AG/047/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, precisando que sí se proporcionó respuesta y que la misma fue atendida por el ente obligado, adjuntando los mismos documentos que integraron la respuesta inicial y que se insertaron con anterioridad.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De los tres cuestionamientos realizados en la solicitud de información: 1) el estado de origen y aplicación de recursos de la entidad de certificación y evaluación ECE251-16 de enero de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil

diecinueve; 2) qué tipo de cuentas bancarias fue depositado el recurso financiero cobrado por cada certificación; y 3) la razón de porqué no se puede distinguir en los estados financieros de la Universidad Tecnológica el ingreso monetario por esa actividad, la parte recurrente solo expresó inconformidad respecto del primer cuestionamiento, como se aprecia de los agravios transcritos en la página precedente, motivo por el cual los restantes puntos quedan intocados y no serán materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Lo reclamado y materia de análisis en el presente asunto constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 3, 4, 6, fracciones II y IV, 7, fracción I, y 12, fracciones VII y VIII, del decreto por el que se crea la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado una búsqueda ante la mayoría de áreas que pudiesen contar con la información, ello con excepción del Consejo Directivo de la Universidad, como se señalará más adelante. En este sentido, el ente público cumplió parcialmente con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

No obstante, el agravio expresado es **fundado** en razón de lo siguiente.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a través del encargado de la ECE-251-16 al punto tres de la solicitud de información al explicar porqué no se puede distinguir de los estados financieros el ingreso monetario. En tanto que los primeros dos cuestionamientos aunque señaló desconocerlos sí precisó que en dos mil diecinueve no se habían dado servicios de evaluación en estandares de competencias laborales y que en el año dos mil dieciocho sí se habían realizado servicios de capacitación y evaluación.

Por otra parte, la encargada del departamento de presupuesto indicó que la información no se localizó en su área, pero que podría requerirse al Consejo Directirvo de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora.

En este sentido, de las documentales presentadas por el sujeto obligado se puede advertir que no proporcionó la información reclamada por el recurrente consistente en "el estado de origen y aplicación de recursos de la

entidad de certificación y evaluación ECE251-16 de enero de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve" aun cuando existen elementos que presuponen la existencia de la información en por lo menos durante el año dos mil dieciocho, al así manifestarlo el encargado de la ECE-251-16, sin que se hubiere informado respecto del origen y aplicación de los recursos en ese rubro.

Aunado a lo anterior, consta el señalamiento de la encargada del departamento de presupuesto en el que precisó que dicha información podría requerirse al Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, sin que conste el trámite o diligencia ante dicho órgano, el cual de acuerdo con el artículo 12, fracciones VII y VIII, del decreto por el que se crea la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora tiene atribuciones para *"examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos que integren el presupuesto de la Universidad; así como la asignación de recursos humanos materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades para aprobar partidas, sus montos anuales y sus modificaciones, mediante transferencias y otras análogas, y vigilar su ejercicio, sujetándose a lo dispuesto en las leyes correspondientes"*, así como *"discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad, y designar al auditor que dictamine sus estados financieros"*.

Por lo tanto, la falta de trámite ante el órgano encargada del departamento de presupuesto identificó en su respuesta, así como el señalamiento de que en dos mil dieciocho sí se realizaron servicios de capacitación y evaluación en estándares de competencias laborales sin que, como lo señala el recurrente, no se le hubiere indicado el estado de origen y aplicación de los recursos derivados de la certificación y evaluación.

Lo anterior significó la vulneración del derecho a la información de la persona recurrente, pues el ente obligado incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

> Previo trámite y búsqueda de información que comprenda las atribuciones del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, en la materia del reclamo de la solicitud, deberá emitir respuesta en relación con el estado de origen y aplicación de los recursos derivados de la certificación y evaluación ECE 251-16 durante el año dos mil dieciocho.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por ***unanimidad*** *de votos las personas integrantes del* Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos